



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sadra Campusano de la Cruz contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 1844-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012). Esta resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sadra Campusano de la Cruz contra la Sentencia núm. 255-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dos (2) de febrero de dos mil once (2011).

La mencionada sentencia núm. 1844-2012 fue notificada al señor Sadra Campusano de la Cruz mediante el Acto núm. 1056-2014, que instrumentó el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez (alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal) el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como interviniente a Ángel Emilio del Rosario Sandoval en el recurso de casación incoado por Sadrá Campusano de la Cruz, contra la sentencia núm. 255-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción de estas últimas en provecho de los doctores Manuel de Jesús Puello Ruíz y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Para fundamentar su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

*Atendido, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que no entendemos como es posible que la Corte a-qua establezca que no hubo ningún vicio en la sentencia cuando en el recurso uno de los vicios establecida la violación al derecho de propiedad... ¿de quién? de Elujana Argentina Martínez Padilla, y Ángel Emilio del Rosario Sandoval, dicha Corte examina una carta constancia sin garantía constitucional, como así lo establece la Ley 108-05, como que ésta tiene poder “erga omnes”, ya que esto trae una confusión, puesto que bastaría con la certificación y con los documentos suministrados por el hoy recurrente, lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual es todavía el registrado de títulos sigue expidiendo a su nombre, haciendo mal uso de las motivaciones dicha Corte, en franca violación de la Constitución; que se le ha hecho un agravio al recurrente, el hecho de no responderle al imputado en relación a los vicios establecidos en la sentencia de primer grado deja al imputado sin entender las razones que tuvo la Corte a-qua para rechazar el recurso, ya que sólo se limita a transcribir lo establecido por el tribunal que conoció de la imputación y a establecer que el recurrente trata de convertir el segundo grado de apelación en una tormenta de incongruencia [...].

Atendido, que los medios planteados por la recurrente no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que sus planteamientos son genéricos e imprecisos, lo que impide a Segunda Sala actuando como Corte de Casación examinar los motivos que podrían ocasionar algún efecto sobre su recurso;

Atendido, que de la evaluación de los demás motivos en que la recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución núm. 1844-2012 fue interpuesto por el señor Sadra Campusano de la Cruz mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, mediante el Acto núm. 013-2015, que instrumentó el ministerial Ramón A. Rodríguez Carlos Manuel Gutiérrez (alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Cristóbal) el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

A través del indicado recurso de revisión constitucional, el señor Sadra Campusano de la Cruz invoca la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Sadra Campusano de la Cruz, pretende que se admita su recurso y que se revoque la indicada Resolución núm. 1844-2012, en virtud de los siguientes argumentos:

- a) *[...] la ley numero 137-11 que crea el órgano del tribunal constitucional y de procedimientos constitucionales que es por la cual esta instancia tiene fuerza, de acuerdo a lo titulado en el artículo 38 de dicha ley y la constitución de la república, y que somos de entendimiento de que este tribunal es el competente para dirimir esta instancia presentada en virtud de los dispuesto en el artículo 185.4 y 277 de la constitución y los artículo 9 y 53 y siguientes de la ley No. 137-11 y que por vía de consecuencia este recurso debe declararse admisible.*

- b) *Que el artículo 69 de la Constitución referente a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso «[...] le fue violado a la copropietaria ELUJANA ARGENTINA MARTINEZ PADILLA ya que ella es copropietaria de acuerdo a documentaciones que fueron aportada tanto en el TRIBUNAL CIVIL como el TRIBUNAL PENAL, ya que a ella nunca le fue citada por ante la cámara civil para que así fuera despojada de su derecho de propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulado y consagrado en el artículo 51 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

- c) *Que se vulneró, asimismo, el artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad «[...] porque la co-propietaria el TRIBUNAL CIVIL NO RECONOCIÓ SU DERECHO DE PROPIEDAD, como lo establecido en los documentos que se aportan por ante este honorable tribunal, y que fuera dicha sentencia la cual dio paso a perseguir penalmente a uno de los copropietarios de dicho inmueble, SADRA CAMPUSANO DE LA CRUZ, por los cual este fuera condenado según sentencia No. 061-2011 de fecha 16 de junio 2011, de la segunda cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de san Cristóbal, producto de la sentencia de adjudicación evacuada por la cámara civil (sentencia esta violatoria a la constitución de la República por no observar el debido proceso de ley), y la sentencia de segunda cámara penal, en la pagina dos (2) de dicha sentencia ante mencionada se enumeran un sin números de documentos en la cual ya aparece la co-propietaria de ese inmueble ELUJANA ARGENTINA MARTINEZ PADILLA. Y que contra ella ningún tribunal mediante sentencia la a despojado de su propiedad legalmente».*

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, depositó su escrito de defensa vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). Pretende que el recurso de revisión en cuestión se declare inadmisibles o, en su defecto, que se rechace en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

- a) *[c]omo el recurrente interpuso el recurso de revisión, después de haber transcurrido el plazo para interponerlo, establecido por la disposición que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha citado [el acápite 1, del artículo 54, de la Ley 137-11], la sanción es la inadmisibilidad del recurso, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834, del 1978, en el caso que cita de la falta de derecho para actuar, por haber transcurrido el plazo prefijado.

- b) [l]a inadmisibilidad en este caso también encuentra su fundamento, en razón de que el recurso no satisface los requerimientos del artículo 53 de la Ley 137-11, en lo que respecta al contenido de su acción, que no justifica la potestad de nuestro más alto tribunal, para dicha revisión.*
- c) [e]n lo que respecta al derecho, el recurrente se limita en su recurso, a invocar, que a la señora ELUJANA ARGENTINA MARTINEZ PADILLA, le fueron violados los artículos 69 y 51 de la Constitución, pero esta señora no es parte del proceso penal que culminó con la Resolución No. 1844-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y lo que se invoca, son alegados derechos, que son privativos de ser alegados por dicha señora, no, por el recurrente.*
- d) [n]o basta señalar que se hayan vulnerado preceptos constitucionales, es preciso que se formulen motivaciones en el recurso que permitan establecer, que se satisfacen los requerimientos del artículo 53, de la ley 137-11, para que haya lugar a la revisión constitucional, lo cual no ha hecho el recurrente.*
- e) [a]l pretender invocar los alegados derechos de otra persona que no es parte del proceso penal en su contra, el recurrente, no se ocupa en su recurso, de señalar vicio alguno en la Resolución No. 1844-2012, que ha impugnado, que implique revisión constitucional, por lo que el recurso, carece de todo fundamento, y debe ser rechazado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República depositó su opinión respecto al recurso de revisión que nos ocupa el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en la que hace las siguientes consideraciones:

- a) *[...] la lectura de la sentencia impugnada revela de igual manera la violación al precedente referido a la obligación a cargo de todo tribunal de motivar debidamente las sentencia establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/2013, toda vez que con fundamento en la Resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2013, que estableció el denominado plus motivacional, en atención a la cual, en cada caso, dependiendo de su naturaleza, determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará una resolución sucinta, lo que efectivamente sucedió en la especie [...].*
- b) *[e]n esa medida se evidencia una contradicción que pone en entredicho la adecuada motivación de las sentencias preconizada en el precedente establecido en la ya cita TC/0009/2013 [...].*
- c) *[s]in menoscabo de la obligación de explicar con la debida motivación el cambio de criterio jurisprudencial advertido en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a expresar en sus motivaciones, de manera clara y convincente los aspectos formales en los que se fundamenta la inadmisibilidad del recurso, así como, fundamentalmente las razones por las que, a su juicio, en la especie no era necesario más que una explicación sucinta, a los fines de evitar que con fundamento en la referida resolución del 14 de marzo de 2013, se genere una vía para evadir la obligación de motivar debidamente las sentencias [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) [...] *en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional no se advierte ninguna explicación que despeje sin mayores dudas los planteamientos vinculados a la tutela judicial efectiva de la recurrente, lo que nos permite afirmar que en el presente caso, hay una violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su ya referida sentencia No. TC/0009/2013 [...].*

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012).
- b) Acto núm. 1056-2014, que instrumentó el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez (alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal) el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), a requerimiento del señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, mediante el cual se notifica al señor Sadra Campusano de la Cruz la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012).
- c) Acto núm. 013-2015, que instrumentó el ministerial Ramón A. Rodríguez (alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Cristóbal) el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento del señor Sadra Campusano de la Cruz, mediante el cual se notifica al señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sadra Campusano de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acto núm. 023-2015, que instrumentó el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez (alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal) el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), a requerimiento del señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, mediante el cual se notifica al señor Sadra Campusano de la Cruz el escrito de defensa presentado por el señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Ángel Emilio del Rosario interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el señor Sadra Campusano de la Cruz, imputándole la infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. El tribunal apoderado del referido proceso penal¹ declaró la culpabilidad del imputado mediante Sentencia núm. 061/2011, de dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), la cual fue confirmada en su totalidad por la jurisdicción de alzada² mediante Sentencia núm. 255/2012, de dos (2) de febrero de dos mil doce (2012).

Este último fallo fue a su vez recurrido en casación por el señor Sadra Campusano de la Cruz, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1844-2012, de uno (1) de mayo de mayo de dos mil doce (2012), contra la cual dicho señor interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales.

¹La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

²La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a) De manera preliminar, conviene señalar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la antes referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en caso de este resultar admisible, otra para decidir el fondo del mismo. Debe recordarse, sin embargo, que mediante la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, este colegiado decidió que en relación con recursos como el de la especie debía dictarse una sola decisión, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, criterio que se mantiene firme a la fecha y que se reitera respecto a la especie.

b) Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal³ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

Sobre el particular, es de recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de tres (3) de diciembre, esta sede varió su criterio al tenor, y estableció estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. En este sentido, y con respecto a los recursos de revisión interpuestos antes de que la Sentencia TC/0143/15 fuera publicada, en la misma decisión se formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

c) Ante esta situación, y en vista de que el señor Sadra Campusano de la Cruz interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), procede que en la especie el plazo atinente a la interposición de dicho recurso se estime como franco y hábil, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su Sentencia TC/0335/14. Así, pues, para examinar si el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo que prescribe el artículo 54.1 de la

³TC/0247/16, de veintidós (22) de junio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, no se computarán los días no laborables ni el día de la notificación de la sentencia recurrida ni el día del vencimiento del plazo.

d) Dado que el recurrente en revisión fue notificado de la Resolución núm. 1844-2012 el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)⁴ y que el recurso de la especie fue interpuesto el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional constató que, sin contar el día de la notificación y de la terminación del plazo, transcurrieron (41) días hábiles desde la mencionada notificación. Este colegiado, consecuentemente estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo, puesto que no fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, según prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, y Jottin Cury David, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sadra Campusano de la Cruz contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), en virtud de

⁴La notificación se realizó mediante el Acto núm. 1056-2014 que instrumentó el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez (alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal).

Expediente núm. TC-04-2015-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sadra Campusano de la Cruz contra la Resolución núm. 1844-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sadra Campusano de la Cruz, y a la parte recurrida, señor Ángel Emilio del Rosario Sandoval, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario